REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00634-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ ALFONSO DELUQUEZ SOLANO** contra el **BANCO BBVA COLOMBIA Y LA SOCIEDAD AECSA.**

I. ANTECEDENTES

1. José Alfonso Deluquez Solano solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición y al debido proceso*» que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que en el año 2017 tomó un crédito de libranza con el banco accionado, en el cual incurrió en mora debido a su situación de desempleo. No obstante, en el mes de abril del año en curso retomaron los descuentos de nómina al iniciar en un nuevo empleo.

2.2 En el mes de agosto pasado recibió una llamada telefónica por parte de la sociedad de cobranza AECSA quien le hizo una nueva propuesta para el pago de su obligación, aclarando que si cancelaba el valor ofrecido antes del 28 de agosto de 2020 le realizarían la devolución de los montos descontados en los meses de agosto y septiembre.

2.3 Una vez realizado el pago, dentro del plazo convenido, el 11 de septiembre último presentó un derecho de petición ante la entidad financiera solicitando la devolución de saldos, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, no ha sido resuelta.

2.4 Dado que en el mes de septiembre nuevamente le realizaron descuentos por nómina, el día 30 de ese mes radicó un nuevo derecho de petición, en el que solicitó la devolución de los dineros y la expedición del paz y salvo a que haya lugar. Sin embargo, tampoco ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad bancaria accionada, responder sus derechos de petición radicados el 11 y 30 de septiembre y, en consecuencia, realice la devolución de dineros descontados por nómina los meses de agosto y septiembre del corriente año.

4. Las accionadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido únicamente AECSA contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *"[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio"*[1].

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: *"(…) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (…).*

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para* ***garantizar sus derechos fundamentales*** *ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"* (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que *"(…) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando*

el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela."

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que "*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad* ***ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario"***[2]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Pues bien, se observa que el asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del extremo accionante al no recibir una respuesta de la parte accionada, a los derechos de petición presentados el 11 y 30 de septiembre de 2020.

2.1 Frente a la petición radicada el 11 de septiembre de 2020, el accionante, a través de comunicación electrónica enviada al correo institucional del Juzgado, informó que una empleada del Banco BBVA Colombia vía telefónica le dio respuesta favorable a su solicitud, al punto que, el pasado 29 de octubre recibió la devolución de saldos descontados en el mes de agosto. Sin embargo, le aclararon que dicha devolución era únicamente en razón al derecho de petición del 11 de septiembre.

De acuerdo con lo dicho, es menester traer a colación la figura del hecho superado que, a voces de la H. Corte Constitucional, *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."*[3]

De esta manera, se tiene que frente al derecho de petición radicado el 11 de septiembre de 2020 actualmente no existe la vulneración invocada por el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

---

2 Entre otras, las sentencias T-13 de 1993, T-419 de 1993, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999

2.2 Ahora bien, frente al derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2020, adviértase que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020[4] la sociedad requerida cuenta con el término de 30 días hábiles para emitir respuesta a lo peticionado. Termino que a la fecha no ha fenecido, luego no podría predicarse un incumplimiento por la falta de contestación del pedimento.

De manera que, mal haría el Despacho en calificar como inoportuno el actuar de la convocada, al no emitir una respuesta a la solicitud del petente radicada el 30 de septiembre último, cuando ni siquiera ha transcurrido el lapso legamente establecido con el que cuenta para resolver la petición.

De acuerdo con lo dicho, ha de indicarse que resultaría prematuro pronunciarse en esta oportunidad frente a la devolución de saldos alegada, partiendo del hecho de que la petición aún no ha sido denegada.

En todo caso, se le pone de presente al convocante que, si bien el ente accionado está en la obligación de resolver su solicitud, no es posible que el despacho determine el contenido o sentido de la respuesta que al respecto debe emitir y en todo caso, en el evento en que no esté conforme con la respuesta que reciba, no es este el escenario para debatir controversias contractuales surgidas entre las partes, pues para ello existen mecanismos ordinarios donde se deberán ventilar este tipo de inconformidades.

Justamente, al ocuparse de la procedencia de la acción de tutela en casos que involucren controversias contractuales, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que*: "Atendiendo a la naturaleza contractual y económica del conflicto, la Sala decidió declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad. Se declara improcedente la acción de tutela al constatar que existen medios ordinarios idóneos y eficaces, proceso civil ordinario, para tramitar las pretensiones de la accionante y que, de las pruebas anexadas al expediente, no se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable."*[5]

Así las cosas, al no encontrar razón legal para emitir alguna orden frente a la contestación al derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2020 dado que aún no ha expirado el término con el que cuenta la accionada para contestar, sin mayores miramientos el amparo solicitado será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[4] La Corte Constitucional, mediante Sentencias C-242 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JOSÉ ALFONSO DELUQUEZ SOLANO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
208a67e3e2f1f47bedd9bc406a56bf4adf3ff824b6aa093e42b0c46f3adecb9d

Documento generado en 05/11/2020 04:04:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica